



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**181**  
**( 15 OCT 2019 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil y la definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, y que este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. (Subrayado insertado).

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega unas funciones y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

*Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)* (Subrayado insertado).

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante radicado No. 2018-460-006931-2 de 09/08/2018 (fl. 2), el señor **PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.243.239, en calidad de apoderado especial del señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.263.750, representante legal de las sociedades HILSACA ACOSTA & CIA S. EN. C., identificada con NIT. 900.084.887-0, HILSACA AREVALO S. EN C., identificada con NIT. 900.247.451-4, HILSACA CARRASQUILLA & CIA S. EN C., identificada con NIT. 900.091.679-4, e HILSACA ESCUDERO & CIA S. EN. C., identificada con NIT. 900.033.951-6, presentó ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PRAGA**", a favor de los siguientes predios:

1. "Manganaguas" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-45869, que cuenta con una extensión superficial de 7,9173 Ha<sup>1</sup>, ubicado en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, conforme con el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 08 de agosto de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. (fls. 83-84).
2. "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, que cuenta con una extensión superficial de 76 Ha, ubicado en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, conforme con el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 08 de agosto de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. (fls. 85-86).
3. "La Cabaña" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55153, que cuenta con una extensión superficial de 48,7498 Ha<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, conforme con el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 08 de agosto de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. (fls. 87-88).
4. "Finca Remangua" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9796, que cuenta con una extensión superficial de 32 Ha 650 m<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, conforme con el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 08

<sup>1</sup> Según *shape* obtenido de IGAC, por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones -GSIR- de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls. 124-125).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

de agosto de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. (fls. 89-90).

5. "Praga" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, que cuenta con una extensión superficiaria de 112 Ha, ubicado en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, conforme con el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 08 de agosto de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. (fls. 91-92).

Mediante Auto No. 285 del 19 de octubre de 2018La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "PRAGA", a favor de los predios denominados "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, y "Praga" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, solicitado por el señor PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderado especial de las sociedades HILSACA ACOSTA & CIA S. EN. C., identificada con NIT. 900.084.887-0, HILSACA AREVALO S. EN C., identificada con NIT. 900.247.451-4, HILSACA CARRASQUILLA & CIA S. EN C., identificada con NIT. 900.091.679-4, e HILSACA ESCUDERO & CIA S. EN. C. (fls. 127-130).

El Acto Administrativo en comento, fue notificado el 22 de octubre de 2018, por medios electrónicos al señor PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ, a la dirección de correo electrónico proporcionada en el formulario de solicitud de registro (fl. 131).

Mediante Auto No. 002 del 31 de enero de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, reconoció a la sociedad ULTRACEM S.A.S., identificada con NIT. 900.570.964-4, como tercero interviniente dentro del trámite de registro como reserva natural de la sociedad civil "PRAGA" RNSC 140-18 (fl. 178-181), notificado por medios electrónicos el 01 de febrero de 2019, al señor PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ, en calidad de apoderado de las sociedades HILSACA ACOSTA & CIA S. EN. C., HILSACA AREVALO S. EN C., HILSACA CARRASQUILLA & CIA S. EN C., e HILSACA ESCUDERO & CIA S. EN. C. (fl. 182); y al señor JULIÁN ALBERTO VÁSQUEZ ARANGO, en calidad de representante legal de la sociedad ULTRACEM S.A.S. (fl. 183).

Mediante Auto No. 211 del 10 de julio de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, reconoció personería jurídica a la doctora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.447.950, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.106 del C.S.J., como apoderada especial de la sociedad ULTRACEM S.A.S., identificada con NIT. 900.570.964-4 (fls. 238-240), notificado por medios electrónicos el 10 de julio de 2019, a las respectivas direcciones de correo proporcionadas, al señor PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ, en su calidad de apoderado de las sociedades solicitantes del registro (fl. 243), y a la doctora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL en calidad de apoderada especial de la sociedad ULTRACEM S.A.S., reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de registro como reserva natural de la sociedad civil PRAGA (fl. 244).

Mediante Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, registró una extensión de 166 ha 4242 m<sup>2</sup>, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA" los predios denominados "Praga" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, un área de 95 Ha 3996 m<sup>2</sup>, y el predio "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, con área de 71 Ha 0246 m<sup>2</sup>, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Turbaco, municipio de Turbaco, departamento de Bolívar (fls. 260-273).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

El referido acto administrativo en comento, fue notificado por medios electrónicos el 30 de julio de 2019, al señor al señor PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ, en calidad de apoderado de las sociedades HILSACA ACOSTA & CIA S. EN. C., HILSACA AREVALO S. EN C., HILSACA CARRASQUILLA & CIA S. EN C., e HILSACA ESCUDERO & CIA S. EN. C. (fl. 275); y a la doctora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.447.950, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.106 del C.S.J., como apoderada especial de la sociedad ULTRACEM S.A.S. (fl. 276).

Así mismo, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del siguiente enlace: [https://storage.googleapis.com/pnn-web/uploads/2019/07/Resol\\_116\\_300719\\_sgm.pdf](https://storage.googleapis.com/pnn-web/uploads/2019/07/Resol_116_300719_sgm.pdf) (fl. 274).

Mediante radicado No. 20194600065822 del 05/08/2019, la doctora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL, en su calidad de apoderada especial de la sociedad ULTRACEM S.A.S., solicitó a este despacho copia del Concepto Técnico No. 20192300001106 del 15 de julio de 2019 (fls. 277-278).

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante radicado No. 20192300047921 del 09/08/2019, expidió copia digital íntegra y gratuita del Concepto Técnico No. 20192300001106 del 15 de julio de 2019 (fl. 279), a favor de la doctora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL, en su calidad de apoderada especial de la sociedad ULTRACEM S.A.S., remitidas mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2019 (fl. 280).

## II. RECURSO INTERPUESTO

Mediante oficio con radicado No. 2019-460-006939-2 del 14/08/2019, la doctora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.447.950, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.106 del C.S.J., como apoderada especial de la sociedad ULTRACEM S.A.S., reconocida como tercero interviniente, presentó recurso de reposición en contra la decisión adoptada a través de la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL PRAGA" (fls. 281-300).

Acto seguido se realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del recurso incoado, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones de la recurrente en relación al recurso de reposición. En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone en su Capítulo VI, relativo a los recursos, lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y negrita insertados)*

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso a la sociedad ULTRACEM S.A.S., en su calidad de tercero interviniente, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a los recursos, oportunidad, presentación y sus requisitos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente determinar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto es procedente para un estudio de fondo por parte de las respectivas instancias.

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Frente a este requisito, se tiene que la notificación de la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019 "*Por medio de la cual se registra la reserva natural de la sociedad civil PRAGA*", se surtió por medios electrónicos el 30 de julio de 2019, a la doctora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL, en calidad de apoderada especial de la sociedad ULTRACEM S.A.S. (fl. 276).

Teniéndose que la doctora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019, a través del radicado No. 2019-460-006939-2 del 14/08/2019, encontrándose dentro del plazo legal establecido, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**

La recurrente señala en su escrito de manera concreta los motivos de inconformidad, cuyos principales puntos se resumen a continuación:

**1. Consideraciones jurídicas**

**1.1. Desconocimiento de la norma de superior jerarquía – Pretermisión del Decreto 1076 de 2015:** La recurrente aduce que mediante la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019 "*Por medio de la cual se registra la reserva natural de la sociedad civil PRAGA*", se está violando una norma de superior jerarquía, como lo es el artículo 13 Constitucional, bajo la interpretación que a los asuntos mineros y de hidrocarburos "*son actividades catalogadas como iguales desde el punto de vista del memorando No. 20182300002153*" del 30 de abril de 2018, expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**1.2. Indebida motivación – El área declarada no cumple con los requisitos para ser declarada un área protegida:** La recurrente afirma que Parques Nacionales Naturales de Colombia, únicamente decidió tener en cuenta lo dicho por el solicitante del registro, sin realizar las averiguaciones correspondientes con ULTRACEM o en su defecto con la Autoridad Minera, indicando que constituye una violación al debido proceso.

**2. Consideraciones Técnicas**

La recurrente indica que la solicitud de registro careció de rigor técnico y científico, motivo por el cual no se conocieron las condiciones florísticas del área para que pudiera ser registrada como RNSC, indicando que no se evidenció un marco metodológico que permitiera la identificación de la diversidad que se encuentra en el área de estudio.

Adicionalmente aduce que la zonificación adoptada no cumple con lo que en su momento se determinó para esta área específica, puesto que se afirmó que la misma corresponde a Bosque Tropical Seco, donde supuestamente existe densidad arbórea y presencia de relieves, humedales y diversidad faunística.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

Indica además que el Concepto Técnico de PNN, expone la existencia de ecosistemas *Subxerofitia basal* y *Bosque de Galería basal seco* en el área de los predios Praga y Barcelona, y que respecto al primero se vienen adelantando actividades de exploración para la extracción de minerales en virtud del Contrato de Concesión OG2-082726.

Por otro lado, la recurrente expone que PNN argumentó la existencia de los ecosistemas anteriormente relacionados mediante el uso del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017. Versión 2.1 del IDEAM, donde la escala utilizada por PNN es de 1:100.000, considerándose poco detallada, adicionalmente indicó que PNN emitió un concepto técnico mediante el uso de información definida por el Estado Colombiano, representado por el Instituto Alexander von Humboldt a una escala 1:100.000 y la convierte en 1:15.000 con métodos no estandarizados, ni establecidos en la legislación ambiental.

En tal sentido, solicita a este despacho revocar la decisión de registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA", puesto que contrario a lo señalado, la etapa de exploración sí hace parte de las actividades mineras. Y de manera subsidiaria solicita se reponga la Resolución No. 116 de 2019, en el sentido de modificar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio PRAGA, en el área que se traslapa con el contrato de concesión No. OG2-082726.

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer**

En consecuencia de los anteriores argumentos, la recurrente aportó y solicitó a este despacho las siguientes pruebas:

**Pruebas documentales aportadas:**

- Memorando No. 20181300002153 del 30 de abril de 2018.

**Pruebas documentales que serán allegadas:**

- Informe de visita del 17 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, que será allegada al expediente en cuanto la autoridad minera la remita.

**Pruebas documentales solicitadas:**

- Se oficie a la Agencia Nacional de Minería para que con destino al expediente se certifique el estado actual del contrato de concesión No. OG2-082726, igualmente se indique las labores mineras que ha realizado la empresa Ultracem.
- Se oficie al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales para que con destino al expediente remita copia del mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia 2017, Versión 2.1 escala 1:15.000.
- Se oficie al Instituto Alexander Von Humboldt copia del Mapa de Bosque Seco Tropical a escala 1:15.000, relacionado en el concepto técnico No. 20192300001106 de PNN.

**Inspección judicial:**

- Con el propósito de evidencia ausencia del ecosistema natural del predio Praga, solicitamos se practique en los términos del Código General del Proceso visita técnica en compañía de la empresa Ultracem al predio antes citado y especialmente al área que se traslapa con el contrato de concesión No. OG2-082726.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

**Testimonio**

- Se solicita se cite como testigo al señor Paul Andrés Durango Hernandez, quien como titular de la solicitud de registro deponga sobre el valor ecosistémico del predio Praga.

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio**

La recurrente indica en el escrito del recurso: su nombre, número de identificación, dirección para notificaciones y la calidad en la que actúa.

En ese orden de ideas, este despacho encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas incoadas en el mismo con miras a desatar el recurso de reposición por parte de esta instancia.

Así las cosas, la recurrente sustenta su recurso de la siguiente manera:

**1. Consideraciones jurídicas**

**1.1. Desconocimiento de la norma de superior jerarquía – Pretermisión del Decreto 1076 de 2015:** La recurrente aduce que mediante la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019 “*Por medio de la cual se registra la reserva natural de la sociedad civil PRAGA*”, se está violando una norma de superior jerarquía, como lo es el artículo 13 Constitucional, bajo la interpretación que los asuntos mineros y de hidrocarburos “*son actividades catalogadas como iguales desde el punto de vista del memorando No. 20182300002153*” del 30 de abril de 2018, expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Al respecto la recurrente indica que el referido memorando analiza la actividad de exploración y explotación petrolera, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica como una actividad de utilidad pública, de manera tal que la accionante lo interpreta aduciendo que,

*“(…) la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos se puede asemejar a la actividad de exploración y explotación de minas. Esto por cuanto cada una de estas actividades es calificada por los códigos que la regulan como actividades de utilidad pública. (...) la Constitución Política reguló los aspectos constitucionales de estas actividades como una misma categoría, pues se refirió a la explotación de los recursos naturales no renovables, dentro de los cuales se encuentran la minería y la actividad petrolera.*

*(…) se considera que la resolución está desconociendo lo determinado en la Constitución Política y como consecuencia de esto está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de ULTRACEM; lo anterior, teniendo que, PNN está aplicando la ley de forma diferente para la actividad de exploración de hidrocarburos, y la actividad de exploración de minerales.*

*(…) En este caso es claro que los motivos de discriminación entre la industria petrolera y minera en relación con si la actividad de exploración puede ser oponible para el registro de una RNSC son irrazonables, pues el argumento que ha expuesto PNN es que la actividad minera únicamente requiere licencia ambiental después de la etapa de exploración. Es decir, está desconociendo que la actividad minera debe ser analizada en conjunto y no por etapas, y que cada una de estas constituye una razón suficiente para que se considere la procedibilidad o no de declarar una RNSC.*

*(…) para el Despacho, únicamente se consideró relevante la necesidad o no de contar con licencia ambiental y no que se estuviere desarrollando una actividad derivada de un contrato con un autoridad administrativa como lo es el contrato OG2-082726. En este caso resulta importante señalar que, tal y como se ha considerado para las actividades de hidrocarburos, en este caso la actividad minera sin*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

*importar su etapa debe estar respetada pues la misma presenta similitudes en su ejercicio con la de hidrocarburos, así como son idénticas en cuanto a su calificación como actividades de utilidad pública por la Ley.*

*(...) es posible afirmar que con esta decisión PNN estaría limitando las actividades mineras de exploración y explotación. Dicha situación igualmente desconoce lo determinado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-095 de 2018, en la que se estableció que no resulta viable prohibir las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales no renovables sin contar con una actuación coordinada entre las autoridades ambientales, territoriales e incluso la comunidad y la autoridad minera. En este sentido es claro que PNN no puede a través de un acto con la naturaleza de la Resolución, excluir de un área el ejercicio y desarrollo de las actividades mineras, y menos cuando el mismo Estado, a través de la Autoridad Minera, previo análisis de todas las áreas de exclusión minera por razones ambientales otorgó un contrato de concesión para el desarrollo de dichas actividades (...).*

**1.2. Indebida motivación – El área declarada (sic) no cumple con los requisitos para ser declarada (sic) un área protegida:** La recurrente afirma que Parques Nacionales Naturales de Colombia, únicamente decidió tener en cuenta lo dicho por el solicitante del registro, sin realizar las averiguaciones correspondientes con ULTRACEM o en su defecto con la Autoridad Minera, indicando que constituye una violación al debido proceso.

Al respecto la recurrente menciona lo siguiente:

*"(...) la resolución No. 116 del 2019, trajo a colación lo determinado en el numeral 7 del concepto técnico No. 20192300001106 del 15 de julio de 2019, en el que se hizo referencia a la verificación de traslapes con áreas protegidas, títulos mineros y proyectos de hidrocarburos, y se confirmó que el área que se declaró como RNSC "PRAGA" se traslapa con títulos mineros que están en cabeza de dos (2) empresas diferentes, a saber, ULTRACEM y HOCOL.*

*(...) PNN decidió solicitar al titular del trámite que confirmara si se estaban o no desarrollando actividades en el área indicada, a lo que claramente el señor Durango respondió que no. Al respecto, no se entiende por qué PNN únicamente decidió tener en cuenta lo que se pudiera decir por parte del señor Durango y no hizo averiguación correspondiente con ULTRACEM o en su defecto con la Autoridad Minera, lo que es también una clara violación al debido proceso.*

*(...) la ley establece de forma clara cuales son las áreas que son excluibles de la minería, como por ejemplo: los Parques Nacionales, los páramos, los humedales RMSAR, entre otros, pero en ningún lado la ley permite que una RNSC determine cuál es un área excluida para el ejercicio de una actividad pública, como lo es la minería.*

*(...) teniendo en cuenta lo anterior, resulta viable afirmar que PNN no motivó en debida forma el acto administrativo por medio del cual se registró la RNSC, pues no tuvo en cuenta la situación real del área que se traslapa con la misma, y únicamente se limitó a utilizar los argumentos de quien solicitó el registro de la reserva. Lo que claramente, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de ULTRACEM, pues lo que correspondía en derecho para este caso específico era que se hubiera preguntado a la autoridad minera, quien es la autoridad competente para hacer seguimiento a dicha actividad, quien sería la indicada para establecer si se estaban desarrollando actividades en la etapa de exploración.*

*En este mismo sentido, el desconocimiento de dichas actividades resulta contradictorio y perjudicial para el objeto de registro de la reserva natural, pues las actividades resultarían incompatibles desde todo punto de vista. Lo que claramente, evidencia una vez más que el acto administrativo desconoció el Decreto 1076 de 2015 y por ende motivó de forma indebida la Resolución No. 116 de 2019. (...)"*

## **2. Consideraciones Técnicas**

La recurrente indica que la solicitud de registro careció de rigor técnico y científico, motivo por el cual no se conocieron las condiciones florísticas del área para que pudiera ser registrada como RNSC, indicando que no se evidenció un marco metodológico que permitiera la identificación de la diversidad que se encuentra en el área de estudio.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

Adicionalmente aduce que la zonificación adoptada no cumple con lo que en su momento se determinó para esta área específica, puesto que se afirmó que la misma corresponde a Bosque Tropical Seco, donde supuestamente existe densidad arbórea y presencia de relieves, humedales y diversidad faunística.

Indica además que el Concepto Técnico de PNN, expone la existencia de ecosistemas *Subxerofitia basal* y *Bosque de Galería basal seco* en el área de los predios Praga y Barcelona, y que respecto al primero se vienen adelantando actividades de exploración para la extracción de minerales en virtud del Contrato de Concesión OG2-082726.

Por otro lado, la recurrente expone que PNN argumentó la existencia de los ecosistemas anteriormente relacionados mediante el uso del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017. Versión 2.1 del IDEAM, donde la escala utilizada por PNN es de 1:100.000, considerándose poco detallada, adicionalmente indicó que PNN emitió un concepto técnico mediante el uso de información definida por el Estado Colombiano, representado por el Instituto Alexander von Humboldt a una escala 1:100.000 y la convierte en 1:15.000 con métodos no estandarizados, ni establecidos en la legislación ambiental.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar o revocar la decisión tomada por la Administración.

Así las cosas, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto por la señora MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL, en calidad de apoderada especial de la sociedad ULTRACEM S.A.S., en los siguientes términos:

1. La recurrente aduce que desde el punto de vista Constitucional, la exploración y explotación de minas, se asimila a la exploración y explotación de hidrocarburos, por tratarse de actividades encaminadas a la explotación de los recursos naturales no renovables; y que en el caso que nos ocupa, se debe aplicar lo contemplado en el Memorando PNN No. 20181300002153.

En tal sentido se le indica a la recurrente que si bien, tanto la exploración como la explotación de minerales y de hidrocarburos, tienen su origen constitucional frente a la explotación de los recursos naturales no renovables, no se debe perder de vista que frente a su ejecución, son actividades diferentes y en tal sentido la legislación ambiental las ha tratado y regulado por separado, tanto es así, para cada una de estas actividades extractivas existe una agencia encargada de su manejo, como lo son la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera.

Bajo la misma línea de análisis, el Decreto 1076 de 2015, las contempla como actividades sí extractivas, pero con un tratamiento en su ejecución y licenciamiento diferente, tal como se señala a continuación frente a la exigencia de la licencia ambiental:

<sup>3</sup> "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;
- b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;
- c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;
- d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;
- e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;
- f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación;

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
  - b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
  - c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
  - d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.
3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.  
(...)"

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

En el mismo sentido, la recurrente indica que Parques Nacionales Naturales de Colombia, "está aplicando la ley de forma diferente para la actividad de exploración de hidrocarburos, y la actividad de exploración de minerales", indicando que se debe aplicar al caso concreto lo señalado en el Memorando 20181300002153, ante dicha afirmación es preciso indicarle a la accionante, en primer lugar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, nacen de situaciones jurídicas concretas objeto de consulta, y son tomados como concepciones meramente orientadores frente a cada caso particular y bajo ninguna circunstancia se deben asimilar como una fuente de derecho, de manera que no es de recibo para este despacho admitir la afirmación de la recurrente en el sentido de asegurar que se está aplicando la ley de manera diferenciada, soportándose en un concepto que no tiene un carácter de fuerza de ley no es de obligatorio cumplimiento.

Adicionalmente, la recurrente aduce que PNN está *discriminando* la actividad minera frente a la petrolera, con respecto a la oponibilidad del registro como RNSC, desconociendo que la actividad minera debe ser analizada en conjunto y no por etapas y que cada una de estas constituye una razón suficiente para que se considere la procedibilidad o no de registrar una RNSC; frente a lo cual se le indica a la accionante que las principales razones de índole jurídico y técnico, que conllevan a determinar la viabilidad de registrar uno más predios como reserva natural de la sociedad civil, obedecen a los requisitos mínimos que deben cumplir los predios, contemplados en principalmente en los artículos 2.2.2.1.17.7, 2.2.2.1.17.2, 2.2.2.1.17.3 y 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

**Reserva Natural de la Sociedad Civil.** Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

**Muestra de Ecosistema Natural.** Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo.

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.2. Objetivo.** Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales.

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.3. Usos y Actividades en las Reservas.** Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente Decreto, serán los siguientes:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

10. Habitación permanente. (Subrayado insertado)

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.

2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.

3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.

4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

Presupuestos legales que se encuentran debidamente demostrados y verificados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Concepto Técnico No. 20192300001106 del 15/07/2019.

Ahora, la recurrente continúa aseverando que ante la existencia de un contrato de concesión minera en fase de exploración, constituiría razón suficiente para no registrar la RNSC, teniendo en cuenta las etapas en las que se encuentra el mismo, independientemente de la ausencia de una licencia ambiental. En tal sentido, es preciso indicarle a la accionante, que la exigencia de la licencia ambiental obedece precisamente a evitar que en virtud de contratos otorgados y con base en los cuales se le pretendan otorgar derechos a los interesados en explotar los recursos naturales, se exploten estos sin ningún control por parte de la autoridad ambiental competente en la materia, a través del licenciamiento ambiental, lo cual no es un simple requisito legal y no se debe interpretar como un trámite administrativo más que tenga menor relevancia frente a un contrato de concesión minera.

No se debe perder de vista que el Contrato de Concesión Minera, para su ejecución en fase de explotación deberá contar licencia ambiental, sin la cual no se podrían adelantar las actividades extractivas de las que quiere gozar el titular del contrato y en consecuencia el solicitante de la licencia ambiental.

Ahora bien, resulta imperioso indicarle a la recurrente que la decisión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, frente a conceder el registro de los predios "Barcelona" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061 y "Praga" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, no se fundamenta únicamente en la existencia o no de la licencia ambiental, sino que como ya se mencionó, se fundamentó en los requisitos técnicos y legales contemplados en el Decreto 1076 de 2015, y cuenta de ello quedó demostrado en el Concepto Técnico No. 20192300001106 del 15/07/2019, teniéndose como requisito indispensable para la verificación de existencia de muestra de ecosistema y de las condiciones en las cuales se encuentran los predios objeto de solicitud, y donde efectivamente se corroboró la muestra de ecosistema natural entre otros aspectos técnicos, y por ende consideró la viabilidad de los predios en mención como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Finalmente la accionante afirma que PNN con la decisión del registro de la RNSC PRAGA, está limitando las actividades de exploración y explotación minera, donde adicionalmente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

asevera que se desconoció lo determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-095 de 2018, en el sentido de indicar que no resulta viable "prohibir" las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales no renovables sin la coordinación entre autoridades ambientales, entes territoriales, comunidad y la autoridad minera, y de esta manera aduce que PNN no puede a través de un acto administrativo excluir de un área el ejercicio y desarrollo de las actividades mineras.

En tal sentido, se le indica a la recurrente que Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019, decidió registrar como RNSC los predios "Barcelona" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061 y "Praga" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, de conformidad con los requisitos técnicos y legales contemplados en el Decreto 1076 de 2015, y bajo ningún precepto normativo dispuso que la RNSC PRAGA fuera un área excluible de la minería, como tampoco expidió un acto administrativo que prohibiera las actividades de aprovechamiento de recursos naturales dentro de la reserva registrada, puesto que Parques Nacionales Naturales de Colombia no es la autoridad ambiental o el ente rector que define las áreas excluibles de la minería, y se reitera en el acto administrativo no se hace referencia las afirmaciones hechas por la recurrente.

Así las cosas, la competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la materia objeto de análisis se ciñe a dar trámite a las solicitudes de registro como reserva natural de la sociedad civil y como consecuencia de ellos y con cumplimiento de requisitos técnicos y legales, sean registradas ante el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP. En ese orden de ideas, la exclusión o prohibición de actividades tendientes a la explotación de los recursos naturales dentro las RNSC, no es de resorte de esta entidad, sino que le corresponde a la respectiva autoridad ambiental competente en la materia definir las actividades restringidas en las áreas que por su representatividad ecosistémica no se permita la ejecución de actividades mineras.

- 1.2. Frente a la indebida motivación de la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019, que la recurrente alega en su escrito y que fundamenta en que PNN *únicamente decidió tener en cuenta lo que se pudiera decir* por parte del solicitante del registro, en el sentido de confirmar si se estaban o no desarrollando actividades en el área objeto de solicitud de registro, sin solicitar información a ULTRACEM S.A. o en su defecto a la autoridad minera, lo que para la accionante constituye *una violación al debido proceso*.

Al respecto es preciso indicarle a la recurrente que la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019, mediante el cual se registró la reserva natural de la sociedad civil PRAGA, goza de todos los atributos y requisitos de validez de los actos administrativos, especialmente en lo que concierne a la debida motivación del mismo, toda vez que se contemplaron las circunstancias advertidas dentro del trámite, concretamente frente a la verificación de traslapes con proyectos de interés, además del cumplimiento los requisitos mínimos legales contemplados en el Decreto 1076 de 2015, para ser registrada como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En tal sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó directamente a ULTRACEM S.A., información respecto a las actividades llevadas a cabo dentro de los predios Praga y Barcelona, en el marco del Contrato de Concesión Minera No. OG2-082726, a raíz de la cual, la referida solicitó ser reconocida como tercero interviniente, y solo hasta después de otorgado tal reconocimiento, brindó respuesta a este despacho en dos oportunidades, en los siguientes términos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

Radicado 20194600001482 del 11/01/19:

*"(...) En respuesta a su solicitud, ULTRACEM S.A.S informa que, en la totalidad del área de traslape entre el título minero OG2-082726 con el predio Praga (delimitada en el archivo shape enviado por PNNC), la compañía está llevando a cabo la exploración del mineral caliza y materiales de construcción, tal y como está estipulado en el Contrato OG2-082726, y en los términos de referencia del programa mínimo exploratorio aprobado por la ANM. Así mismo, ULTRACEM S.A.S. informa que, dada la aptitud minera del área del Contrato OG2-082726 procederá con la explotación de los materiales concesionados.*

*2. El programa mínimo de exploración minera comprende las siguientes actividades: revisión bibliográfica, contactos con la comunidad circundante, topografía, cartografía geológica, excavaciones de trincheras y apiques, perforaciones profundas, geoquímica, geofísica, muestreos de roca, estudios geotécnicos, estudios hidrológicos e hidrogeológicos, evaluación de modelo geológico - minero, elaboración del Plan de Trabajo y Obras para la extracción de minerales en los predios en cuestión (el "PTO"), plan social y estudio de impacto ambiental.*

*3. En el área de traslape del predio Praga (del Polígono Objeto de la Solicitud de Registro) con el título minero OG2-082726 se están realizando todas las actividades de exploración necesarias y conducentes para la explotación y extracción de los minerales concesionados, a fin de dar cumplimiento a los compromisos contractuales derivados del Contrato OG2-082726 (fig. 1 y 2).*

*4. Así mismo, para el área de traslape entre los predios Praga y Barcelona con la solicitud TC9-11471 (dentro Polígono Objeto de la Solicitud de Registro) se pretende desarrollar el mismo programa de exploración minera, referido en el numeral 2) arriba, para la Propuesta TC9-11471 que está en curso ante la ANM, una vez se otorgue el respectivo Contrato de Concesión (fig. 1 y 2).*

*5. Es necesario precisar que sobre las zonas delimitadas en el archivo shape como "zona de conservación" y como "zona de agrosistemas y zonas de uso intensivo" dentro del título minero OG2-082726 y del Polígono Objeto de la Solicitud de Registro, ULTRACEM S.A.S está desarrollando labores de exploración, y desarrollará excavaciones, rellenos y establecimiento de servidumbres y, posteriormente, en la fase de explotación, desarrollará caminos, vías y la extracción de materiales con maquinaria y equipos mineros. (Ver Figura No. 2)..." folio 168.*

Radicado No. 20194600014942 del 5/03/19:

*"(...) 1 ULTRACEM S.A.S informa que en la totalidad del área de traslape entre el título minero OG2-082726 con el predio Praga (delimitada en el archivo shape enviado por PNNC), está llevando a cabo la exploración del mineral caliza, tal y como está estipulado en el Contrato OG2-082726, y en los términos de referencia del programa mínimo exploratorio aprobado por la ANM. El programa mínimo de exploración minera comprende las siguientes actividades en todo el título minero: revisión bibliográfica, contactos con la comunidad circundante, topografía, cartografía geológica, excavaciones de trincheras y apiques, perforaciones profundas, geoquímica, geofísica, muestreos de roca, estudios geotécnicos, estudios hidrológicos e hidrogeológicos, evaluación de modelo geológico - minero, elaboración del Plan de Trabajo y Obras para la extracción de minerales en los predios en cuestión (el "PTO"), plan social y estudio de impacto ambiental.*

*2. En el área de traslape del predio Praga (del Polígono Objeto de la Solicitud de Registro) con el título minero OG2-082726 se están realizando todas las actividades de exploración necesarias y conducentes para la explotación y extracción de los minerales concesionados, a fin de dar cumplimiento a los compromisos contractuales derivados del Contrato OG2-082726 (fig. 1 y 2). Es de anotar, que en esta fase exploratoria no se van a limitar áreas de explotación, puesto que la etapa en la que está Ultracem SAS es la de exploración para*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

*poder definir el área de explotación minera. Por tal motivo toda el área es necesaria para el desarrollo de labores de exploración ya que éstas pueden variar en el tiempo y en el espacio mientras se define el PTO. Además, ULTRACEM S.A.S. está cumpliendo los compromisos contractuales con el estado colombiano en virtud de la firma del Contrato de Concesión.*

*3. Así mismo, para el área de traslape entre los predios Praga y Barcelona con la solicitud TC9-11471 (dentro Polígono Objeto de la Solicitud de Registro) se pretende desarrollar el mismo programa de exploración Minera, referido en el numeral 1) arriba, para la Propuesta TC9-11471 que está en curso ante la ANM, una vez se otorgue el respectivo contrato de concesión (fig. 1 y 2)...." Folios 214 y 215.*

En ese orden de ideas, este despacho no encuentra fundamento en la afirmación expuesta por la recurrente al indicar que PNN contempló la solicitud de información a ULTRACEM S.A., cuando -como quedó consignado-, presentaron dos escritos mediante los cuales expusieron las condiciones en las que se encuentra el contrato de concesión minera, a través de los cuales se relacionaron las actividades que se han desarrollado y se pretenden desarrollar a futuro en la fase de exploración en el área de traslape.

Con base en dicha información, se solicitó al apoderado del trámite de registro, confirmar si las actividades aducidas por ULTRACEM S.A. se encontraban activas en los predios Praga y Barcelona, frente a lo cual, este remitió como respuesta fotografías aéreas, información que sirvió como complemento para reafirmar lo evidenciado en la visita técnica realizada los días 15 y 16 de noviembre de 2018 por Parques Nacionales Naturales de Colombia, tal como quedó consignado en el Concepto Técnico No. 20192300001106 del 15 de julio de 2019:

*"Mediante correo electrónico del 12/07/19, el apoderado manifestó que en la RNSC "PRAGA", no se evidencia avance o gestión en las actividades de exploración mencionadas por ULTRACEM S.A.S., para lo cual adjuntó imágenes de vuelos y fotografías aéreas captadas el 10 de junio de 2019.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, sumado a que durante la visita técnica NO se evidenciaron actividades con los proyectos relacionados anteriormente en los predios "Praga" y "Barcelona" que conforman la solicitud de registro de RNSC "PRAGA" y que ambos predios poseen muestra de ecosistema natural y desarrollan en su interior actividades productivas sostenibles, se considera viable continuar con el trámite de registro. Sin embargo y en caso de presentarse cambios en la zonificación o en los usos establecidos, será necesario que el titular del registro informe a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, tal como lo menciona el artículo 2.2.2.1.17.15 de la Sección 17 del Decreto 1076 de 2015". (Subrayado insertado).*

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la recurrente para alegar que existe indebida motivación del acto administrativo de registro y por ende una violación del debido proceso, carecen de fundamentación jurídica, material y procedimental, toda vez que este despacho ha garantizado desde el principio de publicidad de los actos administrativos, hasta el reconocimiento de tercero interviniente de ULTRACEM S.A. dentro del trámite de registro de la RNSC PRAGA, momento a partir del cual se ha garantizado el derecho de contradicción como corolario esencial del debido proceso y como efectivamente quedó demostrado en el trámite, a través de la respuesta de las distintas solicitudes y peticiones elevadas a este despacho por parte de la accionante.

Adicionalmente, la recurrente indica que *no se tuvo en cuenta la situación real del área que se traslapa* con la RNSC utilizando únicamente los argumentos expuestos por el solicitante del registro, sin consultar a la autoridad minera, como la indicada para establecer si se estaban desarrollando actividades en la etapa de exploración. En tal sentido, se le indica a la recurrente que el trámite de registro como reserva natural de la sociedad civil, consta de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

unas etapas entre ellas, la verificación de la muestra de ecosistema natural en los predios objeto de solicitud de registro<sup>4</sup>, a través de una visita técnica, etapa que se cumplió a cabalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y cuenta de ello lo demuestra el concepto técnico No. 20192300001106 del 15 de julio de 2019:

*“(...) De acuerdo con la consulta a la capa de Ecosistemas Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017. Versión 2.1, del IDEAM<sup>5</sup> del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC<sup>6</sup>, se identificó que en la RNSC “PRAGA” se encuentran los ecosistemas: Subxerofitia basal y el Bosque de galería basal seco (Figura 1) (...)*

*Adicionalmente y de acuerdo con la capa de Bosque Seco Tropical del Instituto Alexander von Humboldt<sup>7</sup> también consultada desde la página del SIAC, en la Reserva Natural de la Sociedad Civil se encuentra el Ecosistema de Bosque Seco Tropical (Figura 2).*

*(...)*

*Durante la visita de campo se verificó la presencia de Ecosistema Natural en la RNSC “PRAGA” y se identificaron coberturas arbóreas con dosel continuo y arbustal con diferenciación marcada en las alturas de cada tipo de vegetación siendo mayor la localizada en el cañón (Figuras 3,4 y 5). Adicionalmente se evidenció un cuerpo de agua lótico que atraviesa la reserva y sobre el cual se plantea la mayor parte de la zona de conservación de la Reserva. (Subrayado insertado).*



<sup>4</sup> ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7. Procedimiento. Recibida la solicitud, Parques Nacionales Naturales de Colombia evaluará la documentación aportada y registrará la reserva en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo. Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos e informaciones señalados en el artículo anterior, en el acto de recibo se le indicarán al solicitante los que falten. Si insiste en que se radique, se le recibirá la solicitud dejando constancia expresa de las observaciones que le fueron hechas.

Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento este no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo.

Parques Nacionales Naturales de Colombia enviará aviso del inicio del trámite para el registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil, a las Alcaldías y a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el área. Dichos avisos serán colocados en sitio visible en las Secretarías respectivas durante el término de diez (10) días hábiles.

Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado de la visita se producirá un informe. (Subrayado insertado).

<sup>5</sup> Capa consultada el 11 de marzo de 2019.

<sup>6</sup> SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL DE COLOMBIA- SIAC: Es el conjunto integrado de actores, políticas, procesos, y tecnologías involucrados en la gestión de información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible". <http://www.siac.gov.co/catalogo-dc-mapas>

<sup>7</sup> Capa consultada el 14 de mayo de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

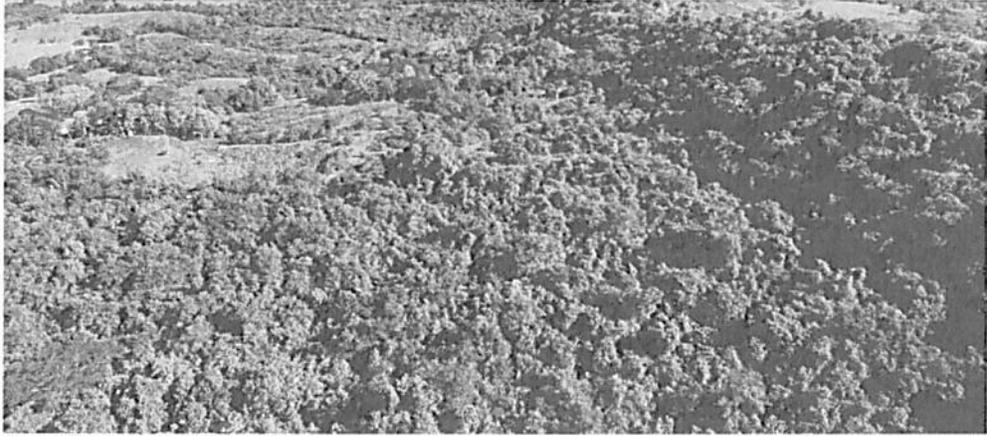


Figura 3. Ecosistema Subxerofitia basal según la capa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017 del IDEAM 2017 versión 2.1, en el predio Praga de la RNSC "PRAGA". Fuente de información: Imágenes de Drone, RNSC PRAGA 2019.



Figura 4. Bosque de Galería Basal Seco según la capa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017 del IDEAM 2017 versión 2.1 o Bosque Seco Tropical según la capa de Bosque Seco del IAvH, en el Predio Barcelona de la RNSC "PRAGA". Fuente de información: imágenes de Drone, RNSC PRAGA 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**



Figura 5. Recorridos por los ecosistemas de la RNSC "PRAGA" durante la visita técnica.



Continuación figura 5. Recorridos por los ecosistemas de la RNSC "PRAGA" durante la visita técnica. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

En virtud de la información contenida en el referido concepto técnico, se destaca que Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la visita técnica realizada a los predios Praga y Barcelona, verificó la presencia de muestra de ecosistema natural, del ecosistema *Subxerofitia basal* y *Bosque de galería basal seco*<sup>8</sup>, o *Ecosistema de Bosque Seco Tropical*<sup>9</sup>, conforme con las verificaciones hechas a través de las respectivas capas oficiales.

En ese orden de ideas, para este despacho fue clara y concisa la información de carácter técnico recogida en campo, para determinar la viabilidad del registro de los predios Praga y Barcelona, como reserva natural de la sociedad civil, puesto que a la luz del Decreto 1076 de 2015, estos predios cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos por el referido decreto, tales como la muestra de ecosistema natural<sup>10</sup>, los objetivos de conservación y los usos y actividades a los cuales está destinada la RNSC PRAGA.

2. Con respecto a las consideraciones técnicas alegadas por la recurrente en su escrito, donde expone que *la solicitud de registro careció de rigor técnico*, de manera que no se conocieron las condiciones florísticas del área para poder ser registrada la RNSC PRAGA.

En este punto se precisa, que uno de los requisitos para la solicitud de registro de un predio como RNSC es allegar una breve reseña descriptiva de la muestra de ecosistema natural presente en el predio o predios objeto de solicitud<sup>11</sup>, de ahí que el rigor técnico y científico aducido por la accionante, no es exigible para determinar la viabilidad del registro como RNSC, toda vez que como ya se dejó anotado en el punto anterior, será reserva natural de la sociedad civil el predio que tenga en todo o parte una muestra de ecosistema natural, situación que se encuentra debidamente comprobada en el trámite objeto de análisis.

Indica además que el Concepto Técnico de PNN, expone la existencia de ecosistemas *Subxerofitia basal* y *Bosque de Galería basal seco* en el área de los predios Praga y Barcelona, y que respecto al primero se vienen adelantando actividades de exploración para la extracción de minerales en virtud del Contrato de Concesión OG2-082726.

<sup>8</sup>Capa de Ecosistemas Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017. Versión 2.1, del IDEAM del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC

<sup>9</sup> Capa de Bosque Seco Tropical del Instituto Alexander von Humboldt.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. *Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:*

**Reserva Natural de la Sociedad Civil.** *Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.*

**Muestra de Ecosistema Natural.** *Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo.* (Subrayado insertado)

<sup>11</sup> ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. *Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.
6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.
7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.
8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud". (Negritas insertadas)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

Al respecto se precisa que si bien la recurrente menciona que se vienen adelantando labores de exploración dentro del predio Praga, no se desconoce por este despacho dichas actividades referidas en el escrito de reposición a saber: labores de topografía, levantamientos con drones y estudios de estructurales; encaminados a establecer la procedencia de iniciar actividades de explotación una vez se cuente con la respectiva licencia ambiental, en tal sentido no se pierde de vista que con base en los argumentos técnicos expuestos en el Concepto No. 20192300001106, no se evidenciaron actividades que fuesen incompatibles con los objetivos de conservación y los usos y actividades de la RNSC PRAGA.

Así mismo, como bien lo menciona la recurrente, las actividades de exploración están encaminadas a obtener la licencia ambiental, lo cual constituye una mera expectativa para ULTRACEM S.A., que se encuentra sujeta al otorgamiento o negación de la misma, situación que entre otras, reafirma para este despacho la procedencia del registro de la RNSC PRAGA.

Por otro lado, la recurrente expone que Parques Nacionales Naturales, argumentó la existencia de los ecosistemas Subxerofitia basal y Bosque de Galería basal seco, mediante el uso del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017. Versión 2.1 del IDEAM, donde la escala utilizada por PNN es de 1:100.000, considerándose poco detallada, adicionalmente indicó que PNN emitió un concepto técnico mediante el uso de información definida por el Estado Colombiano, representado por el Instituto Alexander von Humboldt a una escala 1:100.000 y la convierte en 1:15.000 con métodos no estandarizados, ni establecidos en la legislación ambiental.

En este sentido, y respecto a los argumentos relacionados con la escala de generación de la información de la capa de Ecosistemas Continentales, costeros y marinos de Colombia 2017, versión 2.1. del IDEAM 2017, se aclara que es de conocimiento de Parques Nacionales Naturales que fue producida a escala 1:100.000, pero por errores de digitación se relacionó en el nombre de la *Figura 1* la escala de ploteo (o escala de salida gráfica) a 1:15.000, cuando lo que se quiso decir es que la ventana de visualización se encuentra a escala 1:15.000.

De igual manera sucedió con la *Figura 2*, donde se utilizó la información de la capa de Bosque seco tropical del IAvH, la cual se produjo a escala 1:100.000, pero por errores de digitación se relacionó en la descripción de la *Figura* la escala de ploteo a 1:15.000, cuando lo que se quiso decir es que la ventana de visualización se encuentra a escala 1:15.000.

Es importante resaltar que la escala gráfica, varía proporcionalmente al tamaño de la figura, y muestra el tamaño real de la impresión y no la escala de producción de la información.

En ese orden de ideas, es importante aclarar que durante los recorridos de campo en el marco de la visita técnica se verificó la presencia de la muestra de ecosistema natural y que a partir de la información secundaria consultada del IDEAM y IAvH se estableció el nombre de las coberturas y ecosistemas presentes en el lugar. Por lo que, los Predios Praga y Barcelona, cumplen con todos los requisitos y aspectos mencionados y verificados en el concepto técnico No. 20192300001106 del 15/07/19.

3. Respecto a las pruebas solicitadas y aportadas por la apoderada de ULTRACEM S.A.

En virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*"; actualmente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en tal sentido, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

*“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.*

Así mismo el artículo 168 de la Ley 1564 del 2012, establece los casos en los cuales las pruebas deben ser objeto de rechazo:

*ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

En ese orden de ideas, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>12</sup>, de manera que los atributos que todo medio de prueba debe cumplir para ingresar en el acervo probatorio de una actuación, tenemos que la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso.

Así pues, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, de manera que la inconducencia ocurre cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo, de ahí que se busca determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia objeto de debate, de manera que es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el asunto o hecho a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y/o decretado, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite.

Vistos los anteriores criterios, este despacho procede a analizar si las pruebas aportadas y solicitadas obedecen a su cumplimiento y merecen ser acogidas, practicadas o decretadas por esta instancia:

Pruebas documentales aportadas:

- Memorando PNN No. 20181300002153 del 30 de abril de 2018, este medio probatorio no desvirtúa ni demuestra, los motivos por los cuales se deba revocar o modificar la decisión adoptada mediante resolución No. 116 del 30/07/2019, mediante la cual se otorgó el registro de los predios Praga y Barcelona, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, toda vez que el referido memorando hace relación a las actividades propias de los proyectos de hidrocarburos de cara con las reservas naturales de la sociedad civil, con respecto a la incompatibilidad de las actividades que vayan en

<sup>12</sup> ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

contravía de las RNSC, situación que no es objeto de análisis dentro del presente trámite.

En ese orden de ideas, el medio probatorio aportado se rechaza, puesto que es impertinente, dado que no tiene relación directa con el asunto a probar, y adicionalmente tampoco está provista de necesidad, toda vez que el referido Memorando no prueba ninguna situación concreta dentro del trámite de registro de la RNSC que permita demostrar la negación del registro de la RNSC PRAGA, a la luz de los requisitos mínimos establecidos por el Decreto 1076 de 2015.

- Informe de visita del 17 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, que será allegada al expediente en cuanto la autoridad minera la remita.

Frente a este medio probatorio, este despacho no se pronunciará toda vez que no se aportó, dentro del escrito del recurso, dado que era la oportunidad procesal para aportarla.

**Pruebas documentales solicitadas:**

- Se oficie a la Agencia Nacional de Minería para que con destino al expediente se certifique el estado actual del contrato de concesión No. OG2-082726, igualmente se indique las labores mineras que ha realizado la empresa ULTRACEM S.A.

Respecto a este medio de prueba solicitado, se rechaza por ser inconducente, impertinente e innecesario, toda vez que dentro del trámite de registro, la sociedad ULTRACEM S.A., de manera taxativa indicó las actividades de exploración minera en relación con el contrato No. OG2-082726, las cuales una vez analizadas de cara con el Concepto Técnico No. 20192300001106, no se consideraron una causal de negación del registro de la RNSC PRAGA.

- Se oficie al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales para que con destino al expediente remita copia del mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia 2017, Versión 2.1 escala 1:15.000.

Frente al medio de prueba aquí solicitado, se rechaza por inconducente, impertinente e innecesario, toda vez que el mapa solicitado no existe a escala 1:15.000, y la referencia dentro del Concepto Técnico No. 20192300001106, obedece a un error de digitación, aspecto que ya encuentra debidamente aclarado en el cuerpo del presente acto administrativo.

- Se oficie al Instituto Alexander Von Humboldt copia del Mapa de Bosque Seco Tropical a escala 1:15.000, relacionado en el concepto técnico No. 20192300001106 de PNN.

Frente al medio de prueba aquí solicitado, se rechaza por inconducente, impertinente e innecesario, toda vez que el mapa solicitado no existe a escala 1:15.000, y la referencia dentro del Concepto Técnico No. 20192300001106, obedece a un error de digitación, aspecto que ya encuentra debidamente aclarado en el cuerpo del presente acto administrativo.

**Inspección judicial:**

- Con el propósito de evidencia ausencia del ecosistema natural del predio Praga, solicitamos se practique en los términos del Código General del Proceso visita técnica

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

en compañía de la empresa Ultracem al predio antes citado y especialmente al área que se traslapa con el contrato de concesión No. OG2-082726.

El medio de prueba aquí solicitado, se rechaza por impertinente, inconducente e innecesario, toda vez que el concepto técnico No. 20192300001106 del 15/07/2019, prueba de manera clara y concreta la existencia de la muestra de ecosistema natural del ecosistema Subxerofitia basal y Bosque de galería basal seco, o Ecosistema de Bosque Seco Tropical, dentro de los predios Praga y Barcelona.

**Testimoniales:**

- Se solicita se cite como testigo al señor Paul Andrés Durango Hernandez, quien como titular de la solicitud de registro deponga sobre el valor ecosistémico del predio Praga.

El medio de prueba solicitado, se rechaza por impertinente, inconducente e innecesario, toda vez que la verificación de la presencia de muestra de ecosistema natural en los predios Praga y Barcelona, se realizó mediante visita técnica efectuada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, tal como quedó consignado en el Concepto Técnico No. 20192300001106 de 15 de julio de 2019, de manera que el valor ecosistémico que pueda definir el apoderado de la solicitud de registro, no constituye una prueba que permita definir la viabilidad del registro de los predios objeto de la solicitud.

Así las cosas y como quiera que el Concepto Técnico No. 20192300001106 de 15 de julio de 2019, señala que dentro del predios "Praga" inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450 y "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, existe una muestra de ecosistema natural, del ecosistema Subxerofitia basal y Bosque de galería basal seco, o Ecosistema de Bosque Seco Tropical, y que cumple a cabalidad con los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto.

- Petición elevada por ULTRACEM S.A.

En virtud de los argumentos jurídicos y técnicos alegados por la recurrente, solicita a este despacho Reponer la Resolución No. 116 de 2019, en el sentido de revocar la decisión de registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA", pues contrario a lo señalado, la etapa de exploración sí hace parte de las actividades mineras; y de manera subsidiaria solicita se reponga el acto administrativo en comento, en el sentido de modificar el registro como como Reserva Natural de la Sociedad Civil, en el área que se traslapa con el contrato de concesión No. OG2-082726.

Ahora bien, en relación con la pretensión principal este despacho resalta que al encontrar que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para registrar los predios "Praga" inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450 y "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, como Reserva Natural de la Sociedad Civil PRAGA, mediante la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019, de manera que se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en su integridad en la parte resolutoria de la resolución objeto de recurso.

Finalmente, en cuanto a la petición subsidiaria se le indica a la recurrente que la modificación del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

registro de la RNSC, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.17.16 del Decreto 1076 de 2015<sup>13</sup>, la podrá efectuarse cuando hayan variado las circunstancias existentes al momento de la solicitud, o situación que no ocurre en el caso concreto, toda vez que desde el momento de las solicitud de registro, a la fecha de otorgamiento del registro como RNSC de los predios "Praga" inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450 y "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, no han variado las circunstancias que dieron origen a fundamentar jurídica y técnicamente su registro como RNSC.

Adicionalmente, la justificación esgrimida por la recurrente al aducir la modificación por el hecho de tener un contrato de concesión minera en fase de exploración, no es óbice para acceder a la modificación de la RNSC PRAGA, toda vez que de conformidad con el Concepto Técnico No. 20192300001106 de 15 de julio de 2019, dentro de los predios "Praga" inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450 y "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, en el marco de la visita técnica no se evidenciaron actividades que fuesen incompatibles con la zonificación, usos y actividades ni de los objetivos de conservación de la RNSC PRAGA.

En ese orden de ideas, esta autoridad procederá a confirmar en su integridad lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante la cual se registraron los predios "Praga" inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450 y "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, como reserva natural de la sociedad civil "PRAGA", de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer y como consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2019 "Por medio de la cual se registra la reserva natural de la sociedad civil Praga", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, personalmente o en su defecto por aviso, al señor **PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.243.239, en calidad de apoderado especial del señor **ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.263.750, representante legal de las sociedades **HILSACA ACOSTA & CIA S. EN. C.**, identificada con NIT. 900.084.887-0, **HILSACA AREVALO S. EN C.**, identificada con NIT. 900.247.451-4, **HILSACA CARRASQUILLA & CIA S. EN C.**, identificada con NIT. 900.091.679-4, e **HILSACA ESCUDERO & CIA S. EN. C.**, identificada con NIT. 900.033.951-6, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, personalmente o en su defecto por aviso, a la doctora **MARIA PAULA GONZÁLEZ ESPINEL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.447.950, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.106 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con NIT. 900.570.964-4, en su calidad de tercero interviniente, y representada legalmente por el señor **JULIÁN ALBERTO VASQUEZ ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.745.920, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

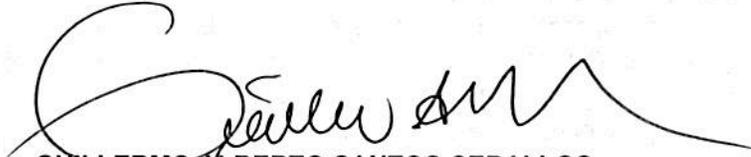
<sup>13</sup> ARTÍCULO 2.2.2.1.17.16. *Modificación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá ser modificado a petición de parte cuando hayan variado las circunstancias existentes al momento de la solicitud.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 116 DEL 30 DE JULIO DE 2019 - EXPEDIENTE RNSC 140-18 PRAGA**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos, en virtud de lo señalado en los artículos 75 y 87 del de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS**  
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo – Abogada GTEA SGM 

Expediente: RNSC 140-18 PRAGA